



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO QUINTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF050063992050

JF050063992050

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

0036

**Monterrey, Nuevo León, a 05 cinco de diciembre del año
2023 dos mil veintitrés.**

Visto: Para resolver el expediente judicial número *********, relativo al procedimiento iniciado como diligencias de jurisdicción voluntaria sobre declaración de estado de interdicción y nombramiento de tutor, ahora **diligencias de jurisdicción voluntaria sobre establecimiento de sistemas de apoyo y salvaguardas para personas con diversidad funcional**, respecto de *********, promovidas por *********.

RESULTANDO:

Primero. De la solicitud. Que por escrito presentado en fecha 16 dieciséis de agosto del 2022 dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes de los Juzgados Familiares del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, mismo que fuera turnado a éste juzgado para su substanciación el día 17 diecisiete del mes y año en mención, comparecieron los ciudadanos *********, promoviendo **diligencias de jurisdicción voluntaria sobre declaración de estado de interdicción y nombramiento de tutor** respecto de *********.

Apoyando su pretensión en los hechos apreciados en su solicitud inicial, los cuales se traen a la vista desde este momento, sin que la falta de transcripción de hechos, deje en estado de indefensión a los promoventes, pues la misma obra en autos y se toma en cuenta al resolver éste asunto; ello es así en acato al principio de legalidad que rige el desempeño judicial, pues esta determinación permite que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evita confusiones que las hagan complejas e incluso onerosas; a mayor abundamiento, entre las reglas sobre redacción de sentencias a seguir, no se desprende que el Juzgador tenga el deber de reproducir en la sentencia el contenido íntegro de los hechos, pruebas y diligencias conformantes de la causa judicial, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la jurisprudencia que al rubro establece:

“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN”¹.

Segundo. De la Admisión. Por auto de fecha 22 veintidós de agosto del 2022 dos mil veintidós, se admitieron a trámite las presentes diligencias, designándose como tutor interino de la persona con presunta diversidad funcional al licenciado *****, quien aceptó el cargo conferido y protestó su fiel y legal desempeño con el mismo a través del escrito fechado el 01 uno de septiembre del año antes referido.

Así mismo, en el aludido auto de admisión se previno a los promoventes para que proporcionara un correo electrónico y número de teléfono celular válidos, los cuales resultaban necesarios para la celebración del desahogo de la información testimonial a distancia, mediante los medios tecnológicos correspondientes, prevención a la cual se dio cumplimiento mediante escrito de fecha 23 veintitrés de agosto del 2022 dos mil veintidós.

Igualmente, en el referido auto de admisión se previno a los promoventes para que en su oportunidad presentaran a los doctores *****, en día y hora hábil ante la **Unidad de Asistencia Procesal Administrativa para los Juzgados en Materia Familiar del Primer Distrito Judicial**, debidamente identificados con documento idóneo que los acreditara como médicos, a fin de ratificar el contenido y firma de los dictámenes médicos que obran en autos; circunstancia que cumplieron según se advierte de las diligencias efectuadas en fechas 24 veinticuatro y 29 veintinueve de agosto y 01 uno de septiembre del 2022 dos mil veintidós.

Tercero. Desahogo de testimonial. En fecha 04 cuatro de noviembre del 2022 dos mil veintidós, se desahogó a través de videoconferencia, la información testimonial ofertada por los promoventes, a cargo de las testigos ofrecidas, la cual se desarrolló en los términos que se desprenden de autos.

¹ Novena Época Registro: 166521 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común Tesis: XXI.2o.P.A. J/30 Página: 2789.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO QUINTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF050063992050

JF050063992050

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Cuarto. Entrevista con la persona con presunta diversidad funcional. Mediante auto dictado el día 04 cuatro de enero del 2023 dos mil veintitrés, se señaló fecha y hora a fin de que tuviera verificativo el desahogo de una diligencia de carácter judicial, a fin de entrevistar a la persona con presunta diversidad funcional, la cual se efectuó el día 25 veinticinco de enero del año en mención, con la presencia de la señora *****, la promovente *****, el Licenciado *****, abogado autorizado, el Licenciado *****, tutor provisional designado en autos, así como los licenciados ***** asesor jurídico y psicólogo, respectivamente, designados por la **Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León.**

Quinto. Opinión de la ciudadana Agente del Ministerio Público. Obra asimismo en autos la intervención que legalmente le corresponde a la Representante Social adscrita a este Juzgado, a fin de que manifestara lo que a su investidura conviniera, quien mediante pedimento número *****, de fecha 08 ocho de febrero del 2023 dos mil veintitrés, emitió su opinión favorable respecto de las presentes diligencias.

Sexto. Por otro lado, es importante hacer mención que a través del proveído de fecha 16 dieciséis de febrero del 2023 dos mil veintitrés, esta Autoridad declaró la inaplicación del sistema de interdicción que actualmente impera en el código civil y de procedimientos civiles, ambos del Estado de Nuevo León, por considerarse que no se ajustan a la normativa constitucional y convencional, pues no permiten el libre ejercicio de la voluntad y respeto de autonomía e independencia de las personas con discapacidad, esto bajo los mismos parámetros sostenidos por la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la sentencia del amparo directo ***** por estimarse que son análogos, y al considerarse tal criterio, como un precedente obligatorio, conforme 215 y 223 de la Ley de Amparo.

En consecuencia, considerando la naturaleza de la acción y a fin de no violentar los derechos del presunto incapaz se ordenó que

el procedimiento cambiara de nombre a **diligencias de jurisdicción voluntaria para determinar medidas de apoyo y salvaguardias para la persona con discapacidad.**

Por lo tanto, mediante el referido proveído de fecha 16 dieciséis de febrero del presente año se ordenó girar los oficios siguientes:

- **Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León**, con la finalidad de que designara especialistas para que practicara una visita domiciliaria a la presunta persona con discapacidad *****, con el objetivo de distinguir el tipo de grado de discapacidad, si se puede comunicar, si cuenta con aptitud para expresar su voluntad en el presente procedimiento, dar su opinión al respecto e intervenir en la entrevista que, en su momento, esta autoridad ordenada con el fin de conocer sus necesidades y determinar las personas que puedan auxiliarla y brindarle asesoría jurídica gratuita.
- **Consejo para las personas con Discapacidad** a fin de que, en ejercicio de sus funciones, brindara a ***** la información necesaria para que pueda tener acceso a los apoyos y salvaguardias, programas de servicios, como la valoración de su grado de discapacidad, atención médica, programas en empleo, entre otras.
- **Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad**, para que facilitara los canales institucionales con el objetivo de que ***** pudiera exigir ante las autoridades competentes el goce y ejercicio pleno de sus derechos.

Por lo que, mediante el informe rendido en fecha 22 veintidós de mayo del 2023 dos mil veintitrés, el Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, remitió a esta autoridad el reporte psicológico realizado a la señora ***** en el que como conclusión, entre otras cosas asentó que la señora ***** presenta afectación en sus funciones ejecutivas cognitivas; no refleja una comprensión congruente y coherente y requiere asistencia total para cubrir sus necesidades y realizar las actividades de la vida diaria.

Así mismo, en lo que respecta al Consejo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Nuevo León así como al Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad mediante escrito enviado por correo oficial a esta Autoridad en fecha 05 cinco de octubre del año en curso, el licenciado ***** director de la Unidad de Asistencia de Medios de Comunicación del Poder Judicial del Estado, acompañó la información



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO QUINTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF050063992050

JF050063992050

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

que le fue remitida por la presidenta del Consejo de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, quien expresó que las instituciones idóneas para para brindar la información sobre el sistema de apoyos y salvaguardias, además de un catálogo de servicios asistenciales dirigidos a la población con discapacidad lo son la **Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad** y el **Centro de Rehabilitación y Educación Especial**, por lo que, por medio de auto del día 11 once de octubre del presente año, se determinó en áreas de salvaguardar los derechos de las personas con discapacidad, y para efectos de no retardar la impartición de justicia, una vez que se pronuncie sentencia en la que se dicten las medidas y salvaguardas solicitadas para la ciudadana ***** , se deberá tomar en cuenta dentro del mismo fallo protector, las dependencias a las que se les informará acerca de las necesidades y protección que requiere dicha persona con discapacidad.

Séptimo. Estado de sentencia. Consecuentemente, mediante proveído dictado en fecha **17 diecisiete de octubre del presente año**, se ordenó se dictara la sentencia correspondiente, misma que ha llegado el momento de pronunciar con arreglo a derecho, y;

CONSIDERANDO:-

Primero:- La **competencia** de la suscrita Juzgadora para conocer de las presentes diligencias deviene de lo establecido por los artículos 99, 100 y 111 fracción IX del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que el domicilio de ***** se encuentra dentro de la Jurisdicción Territorial de éste Tribunal, en relación con la fracción II del Artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Segundo:- En los artículos 902, 903, 904, 905 fracción II, 914 y 915 del Código de Procedimientos Civiles se establece el procedimiento que debe seguirse en la Declaración de Estado de Interdicción y Nombramiento de Tutor.

Tercero:- Por otro lado, se dispone en los artículos 914 y 916 del código adjetivo de la materia, que ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella; que la declaración de

estado de minoridad o incapacidad puede pedirse, entre otras personas, por sus presuntos herederos legítimos o por el Ministerio Público. Que la declaración de incapacidad por causa de demencia que no resulte probada por sentencia firme, se substanciaron en la forma establecida dentro del propio ordenamiento procesal, para los incidentes, y se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para ese efecto designe el Juez; reservando a las partes del derecho que pueda asistirles en el Juicio correspondiente. Que en el incidente han de observarse las reglas que contempla el artículo 917 del Código Procesal en cita, pero en caso de que el nombramiento de tutor se pida por el estado de demencia, esto último podrá probarse con testigos o documentos, pero en todo caso se requiere la certificación de tres médicos cuando menos, sobre el estado de demencia, retraso mental moderado, grave o profundo, alguna otra enfermedad o trastorno mental cuya gravedad impide un adecuado funcionamiento de sus facultades.

Cuarto:- Además, tienen aplicación al procedimiento los artículos 449, 450, 452, 454, 455, 460, 461, 462, 470, 491, 519, 590, 591, 592, 593 y 596 del Código Civil del Estado de Nuevo León.

Así pues, a fin de acreditar la personalidad y carácter que se tiene para la tramitación de las presentes diligencias, se allegaron al presente procedimiento los documentos consistentes en:

1. Acta de **matrimonio** de ***** , asentada bajo el número *****bis *****foja *****libro*****tomo *****de fecha *****levantada por el Oficial Décimo del Registro Civil con residencia en Monterrey, Nuevo León.
2. Acta de **defunción** de ***** , asentada bajo el número *****foja *****libro*****de fecha *****levantada por el Oficial Sexto del Registro Civil con residencia en Monterrey, Nuevo León.
3. Resolución emitida por la Dirección General del Registro Civil en fecha 11 once de junio del 2015 dos mil quince, dentro del expediente ***** relativo al procedimiento administrativo de aclaración, mediante la cual se aclara el acta de nacimiento número ***** , levantada en fecha ***** , ante el oficial Cuarto del Registro Civil en el municipio de Monterrey, Nuevo León, en el sentido de que el nombre correcto de la registrada es el de "***** y como segundo apellido "*****.
4. Acta de **nacimiento** de ***** , asentada bajo el número *****libro*****de fecha *****levantada por el Oficial Cuarto del Registro Civil con residencia en Monterrey, Nuevo León, de la cual se advierte como fecha de nacimiento de la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO QUINTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF050063992050

JF050063992050

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

registrada 08 ocho de agosto de 1939 mil novecientos treinta y nueve.

5. Acta de **nacimiento** de *****, asentada bajo el número *****libro*****de fecha *****levantada por el Oficial Primero del Registro Civil con residencia en *****, Nuevo León, de la cual se advierte como nombres de los progenitores del registrado los de*****
6. Acta de **nacimiento** de *****, asentada bajo el número *****libro*****de fecha *****levantada por el Oficial Primero del Registro Civil con residencia en *****, Nuevo León, de la cual se advierte como nombres de los progenitores de la registrada los de*****
7. Acta de **nacimiento** de *****, asentada bajo el número *****libro*****de fecha *****levantada por el Oficial Primero del Registro Civil con residencia en *****, Nuevo León, de la cual se advierte como nombres de los progenitores de la registrada los de*****
8. Acta de **nacimiento** de *****, asentada bajo el número *****libro*****de fecha *****levantada por el Oficial Primero del Registro Civil con residencia en *****, Nuevo León, de la cual se advierte como nombres de los progenitores del registrado los de*****
9. Acta de **nacimiento** de *****, asentada bajo el número *****libro*****de fecha *****levantada por el Oficial Décimo del Registro Civil con residencia en *****, Nuevo León, de la cual se advierte como nombres de los progenitores del registrado los de*****
10. Acta de **nacimiento** de *****, asentada bajo el número *****libro*****de fecha *****levantada por el Oficial Primero del Registro Civil con residencia en *****, Nuevo León, de la cual se advierte como nombres de los progenitores de la registrada los de*****
11. Acta de **nacimiento** de *****, asentada bajo el número *****libro*****de fecha *****levantada por el Oficial Primero del Registro Civil con residencia en *****, Nuevo León, de la cual se advierte como nombres de los progenitores de la registrada los de*****

Documentos que tienen relevancia jurídica plena y valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 239 fracción II, 287 fracciones II y IV, 289, 291 y 369 del Código de Procedimientos Civiles; con los que se justifica el fallecimiento del esposo de la persona con presunta diversidad funcional, así como que los promoventes son hijos de la misma.

Por otra parte, obra en autos la ratificación de los doctores *****, respecto de los siguientes dictámenes médicos:

- **Valoración Médica** respecto de *****expedido por la Doctora *****, Médico Cirujano y Partero, especialista en Geriatría Clínica, de fecha 21 veintiuno de julio del 2022 dos mil veintidós, en el cual se hizo constar, entre otras cosas, lo siguiente:

“...En vista de lo anteriormente mencionado y en base al cuadro clínico, progresión de la enfermedad y diagnóstico previamente realizado la paciente padece **DEMENCIA POR ENFERMEDAD DE ALZHEIMER EN ETAPA SEVERA**. Dicho deterioro le imposibilita la realización de las actividades básicas e instrumentadas de la vida diaria.

Por la valoración anterior se reitera que la paciente **NO SE ENCUENTRA COGNITIVAMENTE APTA** para la toma de decisiones propias.”

- **Certificado Médico** respecto de *****, expedido por el Doctor *****, Médico Cirujano y Partero, especialista en Psiquiatría, fechado el 09 nueve de julio del 2022 dos mil veintidós, mediante el cual concluye lo siguiente:

“...De acuerdo a lo anterior, se puede concluir que la paciente presenta un **TRASTORNO NEUROCOGNITIVO MAYOR SECUNDARIO A ENFERMEDAD DE ALZHEIMER**. Por ello, sugiero debe de continuar bajo tratamiento médico de manera permanente así como de cuidado continuo”

- **Constancia Medica** respecto de *****, expedida por el Doctor *****, especialista en medicina interna y geriatría, de fecha 29 veintinueve de junio del 2022 dos mil veintidós, mediante la cual se hizo constar lo siguiente:

“...Tengo el honor de atender a la Sra. *****, quien padece de una demencia mixta severa. Debido a esta enfermedad la Sra. *****tiene deteriorada su capacidad de juicio. Es por lo anterior que tiene perdida de su capacidad para la toma de decisiones de cualquier índole”

Dictámenes de los que se desprende que ***** cuenta con **diagnóstico de demencia severa y trastorno neurocognitivo mayor debido a enfermedad de Alzheimer, por lo cual cuenta con dificultades para gobernarse por sí misma y tomar decisiones de índole legal**; en consecuencia, la suscrita Juez tiene a bien concederles valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por lo establecido en los artículos 239 fracción IV, 309 y 379 del Código Procesal Civil, a fin de tener por acreditado el padecimiento de la antes citada que le dificulta valerse por sí misma.

De igual forma, los promoventes ofrecieron la información testimonial a cargo de las ciudadanas ***** misma que se desahogó en fecha 04 cuatro de noviembre del 2022 dos mil veintidós, terceras ajenas a la relación sustancial, a quienes previa la protesta de ley para conducirse con verdad, se les formularon las preguntas del



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO QUINTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF050063992050

JF050063992050

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

interrogatorio allegado a la solicitud inicial, teniéndose que tal probanza arrojó los siguientes resultados:

“Que conocen personalmente a ***** la primer de las testigos la conoce porque es su enfermera desde hace un año y nueve meses, mientras que la segunda testigo porque son vecinas de más de 40 años; en cuanto a que si conocen el estado de salud de la señora ***** , la primer testigo refiere que lo que padece es demencia y que no está apta para atenderse por sí misma, que ella como enfermera le hace lo de la vida cotidiana, bañarla, cambiarla, comer, bañarla e ir al baño, le asiste totalmente en lo básico de su vida cotidiana, mientras que la segunda testigo informó que lo que padece es alzhéimer avanzado y que está en tratamiento pero sabe que es una enfermedad degenerativa y últimamente la ha visto más delicada; la primer ateste refirió que sabe del estado de salud de la señora ***** por que lleva conviviendo aproximadamente dos años con ella y es su enfermera, mientras que la segunda ateste manifestó que lo sabe porque se entera por los hijos y la ve entre semana y sabe que está mal; en cuanto a que si saben dónde habita la ciudadana ***** , la primer testigo refirió que va diariamente a su casa en ***** , colonia ***** en ***** , Nuevo León, mientras que la segunda testigo informó que en calle ***** esquina con ***** en la colonia ***** , misma que se encuentra en contra esquina de la secundaria número ***** , municipio de *****; así mismo señaló la primer ateste que la señora ***** habita con las enfermeras que la cuidan quienes se turnan una semana cada una y sus hijas diariamente acuden a verla, mientras que la segunda declaró que es atendida por una enfermera y los hijos la visitan constantemente; que saben que los que se hacen cargo de los cuidados de la ciudadana ***** son físicamente las enfermeras del diario al cien por ciento y sus hijas acuden diariamente proporcionando todo lo que se necesita para una persona de ese tipo de enfermedad que ellas no podrían sin sus hijas, mencionó la primer ateste, mientras que la segunda testigo refirió que son los hijos que la visitan constantemente y que tiene una enfermera de planta; en cuanto a que si saben si la ciudadana ***** puede comunicarse de algún modo, la primer ateste refirió que no, que sus gestos al abrazarte nada más pues no conoce no llora pero su cara de tristeza, alegría o dolor, pero no está en tiempo ni espacio, no concibe unas palabras seguidas, mientras que la segunda ateste señaló que habla, pero ya no reconoce a nadie pero si se puede comunicar; que saben que la señora ***** no puede tomar decisiones por si misma, agregando la primer testigo que ni siquiera lo más básico como lavarse los dientes o ir al baño. **A la razón de su dicho, la primer de las testigos señaló que lo anteriormente declarado lo sabe y le consta** porque convive con ella diario por dos años, es su enfermera, es licenciada en enfermería quirúrgica tiene quince año de trabajar con pacientes de ese tipo y la experiencia y tiene un ligue con el paciente que aprende muchas cosas; mientras que la segunda de las atestes refirió que lo declarado lo sabe y le consta porque la conoce y tiene constante comunicación con los hijos y ve a la señora ya no reconoce a la gente los vecinos porque se han estado presentando con ella y no los conoce.”

Declaraciones las anteriores a las cuales esta autoridad les concede relevancia jurídica acorde con los numerales 380 y 381 del Código de Procedimientos Civiles, ya que las testigos fueron libres de toda excepción y declararon a ciencia cierta, fueron uniformes en la sustancia como en los accidentes de los hechos que declararon y por último dieron razón fundada de sus dichos, aunado a que manifestaron conocer a la persona con presunta diversidad funcional, circunstancia que las convierte en testigos idóneas en el presente procedimiento, pues se encuentran en posibilidades de enterarse de la enfermedad que padece *****.

Obrando además la opinión emitida por la Agente del Ministerio Público de esta adscripción en los términos siguientes: *“...la suscrita no tiene inconveniente alguno en que se proceda a dictar en su oportunidad la sentencia correspondiente, declarándose procedentes estas diligencias, proponiendo para que en dicha resolución se designe como tutor definitivo de la Ciudadana ***** , a la Ciudadana *****”*; documental pública a la que se le otorga valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 239 fracción II, 287 y 372 del Código de Procedimientos Civiles, a efecto de tener a la Representante Social de esta adscripción emitiendo su opinión favorable con la tramitación de las presentes diligencias.

Por lo que, se encuentra demostrado en forma fehaciente a través de las probanzas analizadas el padecimiento de *****.

Quinto:- Ahora bien, no obstante que ha sido justificado el padecimiento de ***** , se destaca que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la inconstitucionalidad del estado de interdicción, tal y como se advierte de las determinaciones dictadas dentro del amparo en revisión 1368/2015 (inconstitucionalidad de los artículos 23 y 450 fracción II del Código Civil para el Distrito Federal²), amparo directo en revisión 44/2018³, amparo directo en revisión 8389/2018 (inconstitucionalidad de los artículos 20, 471, 472, 484, 488, 560 y 569 del código civil, así

² Por estimar que contraria el artículo 1 constitucional y diversas disposiciones de la multicitada convención, estableciendo los lineamientos de un nuevo entendimiento sobre la discapacidad y los derechos de las personas que presentan una.

³ Inconstitucionalidad e inconvencionalidad del juicio de estado de interdicción para personas mayores de edad con discapacidad.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO QUINTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF050063992050

JF050063992050

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

como 800 a 803 del código de procedimientos civiles, ambos del Estado de Aguascalientes), amparo directo 702/2018 (inconstitucionalidad de los artículos 450 del Código Civil y 102 fracción XX y 105 de la Ley del Notariado para la ciudad de México), amparo en revisión 1082/2019 (inconstitucionalidad del arábigo 969 del código de procedimientos civiles del Estado de Jalisco) y amparo directo
*****.

Lo anterior es así pues estima que el **estado de interdicción** constituye un paradigma de sustitución de la voluntad de la persona con discapacidad, porque considera a ésta, incapaz de ejercer por sí misma sus derechos, lo que contraria al modelo social y de derechos humanos previsto en la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad.

Luego, tomando en cuenta que los numerales 23 bis I, 449, 450, 462, 466, 467 y 635 del Código Civil del Estado de Nuevo León, así como los arábigos 914, 916 y 917 del Código de Procedimientos Civiles de esta Entidad Federativa, contemplan el modelo médico de discapacidad, es decir, se ha optado por un sistema de sustitución de la voluntad de las personas discapacitadas, denominado incapacidad o interdicción; por tanto, resulta factible escudriñarse si este sistema de incapacidad, constituye una discriminación, bajo el parámetro de una categoría sospechosa, acorde a los parámetros establecidos por el máximo tribunal de justicia del país:

1. Examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, persiguiendo un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional.
2. Analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa, esto es, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos.
3. La distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

Sirven de apoyo los siguientes criterios:

**CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO⁴.
CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS
QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA.
FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE
ESCRUTINIO ESCRITO⁵.
NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN
INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE
REPARAR⁶.**

Partiendo de lo anterior, se tiene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en distintas resoluciones, ha determinado que el modelo social de discapacidad tiene como prioridad la dignidad de las personas con discapacidad.

Por tanto, expone la Corte, que las personas con discapacidad son sujetos de derechos con plena personalidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas, siendo necesario el estudio del cumulo legislativo, cuando se ven involucrados derechos de personas con discapacidad.

En esa tónica, se ha precisado que el concepto de discapacidad ha tenido cambios durante la historia, para llegar a ser entendido como el resultado de la interacción entre las personas y el entorno, esto es, aquellas dificultades que la sociedad impone para su plena y efectiva participación en la sociedad, en igual de condiciones que los demás.

Así las cosas, se indica que la finalidad última de la regulación jurídica internacional y nacional, es el evitar la discriminación y propiciar la inclusión de las personas con discapacidad, de ahí que sea factible el estudio de la normativa sobre personas con discapacidad, bajo los principios de igualdad y de no discriminación.

Por todo lo anterior, es posible arribar a la conclusión de que las disposiciones jurídicas que contemplan la cuestión de incapacidad y tutoría en el código civil del Estado de Nuevo León (artículos 23 bis I y

⁴ 2012589. Pleno. Décima Época. Tesis: P./J. 10/2016 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 8.

⁵ 2003250. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a. CI/2013 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 958.

⁶ 2009726. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a./J. 47/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I. página 394.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO QUINTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF050063992050

JF050063992050

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

450), hacen una distinción por razón de capacidad, lo cual constituye una discriminación por razón de incapacidad, acorde al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El estado de interdicción presupone siempre la sustitución de la voluntad, esto es, no reconoce la capacidad jurídica de la persona con discapacidad, al privarla de la facultad de decisión de manera totalitaria, pues se dispone a una persona diversa, denominada tutor, quien asume la responsabilidad de ésta, en cuanto a las decisiones tanto personales como legales.

Todo esto, no considera las “barreras del entorno social”, de tal tesitura, que se considere desproporcionada, ya que no se ajusta ni a los parámetros nacionales, ni internacionales, sobre todo de la Convención de Personas con Discapacidad, esto de sus artículos 1, 2, 4, 8, 9 y 12, ya que, el derecho de las personas con discapacidad se vincula a un sin número de derechos humanos⁷, entre los que se destacan el derecho de acceso a la justicia, el derecho a la igualdad y no discriminación, el debido proceso, el derecho de audiencia, el derecho a una vida independiente, el derecho a la privacidad, el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la participación e inclusión en la sociedad, por mencionar algunos.

De ahí que igualmente se concluya que no existe una correspondencia entre la importancia de la finalidad perseguida y los efectos que produce la interdicción, dada su interdependencia e indivisibilidad, frente a otros derechos, ya que el articulado analizado, arroja la supresión de la capacidad jurídica del discapacitado, la cual es suplantada por medio de sus tutores o representantes.

De lo anterior, debe destacarse que el artículo 12 de la Convención de Personas con Discapacidad, no da pauta a establecer una incapacidad jurídica, estribando en la deficiencia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha concluido que esto es discriminatorio, ya que exige se proporcione el apoyo necesario para su ejercicio, buscando eliminar cualquier barrera social, a fin de cumplir

⁷ Observación general N° 1 (2014) Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley, del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

con los numerales 2, 5 y el mencionado 12 de tal pacto de derechos humanos.

Al interpretar el artículo 12 de la *convención sobre los derechos de personas con discapacidad*, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha expresado que el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley entraña que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas, en razón de su condición humana y que ésta debe mantenerse para las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás: no hay ninguna circunstancia que permita privar a una persona del derecho al reconocimiento como tal ante la ley o que permita limitar ese derecho.

Pasando por otro punto, la Primera Sala, hace una distinción entre capacidad jurídica y capacidad mental.

Respecto de la primera, consiste en “la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad de goce), como en la capacidad de ejercer esos derechos y obligaciones (capacidad de ejercicio)”, soslayando que la interpretación que debe darse al artículo 12 de la convención de personas con discapacidad, se deviene de la observación general 1º (2014) del Comité sobre derechos de las personas con discapacidad.

Por otro lado, la capacidad mental “se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones que, naturalmente, varía de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de muchos factores, como pueden ser ambientales y sociales”.

Consecuentemente, es evidente que en múltiples ocasiones se ha confundido e incluso, llegando a tomar como sinónimos; sin embargo, no lo son, ya que “*el hecho que una persona tenga una discapacidad o una deficiencia no debe ser nunca motivo para negarle la capacidad jurídica ni derecho alguno*”, pues “*los déficits en la capacidad mental no deben ser utilizados como justificación para negar la capacidad jurídica*”.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO QUINTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF050063992050

JF050063992050

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

No obstante lo anterior, el hecho de que se respete capacidad jurídica, no desacredita la premisa de que se excluya la posibilidad de que exista personas que requerirán cierto tipo de apoyo.

Partiendo de lo anterior, la Primera Sala del máximo Tribunal del país, concluyó, en análisis de la observación general N°1 (2014) del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, señala que a fin de salvaguardar los derechos de personas con discapacidad, sin restarles su capacidad jurídica, es necesario proporcionarles acceso al apoyo que necesiten para ejercer ésta y poder tomar decisiones, vinculados a la condición particular de la persona y de sus requerimientos personales, y con ello garantizar su autonomía y todos sus derechos, bajo cuatro ejes principales, a saber:

Disponibilidad: Disponer de arreglos y servicios de apoyo adecuados y en cantidad suficiente para todas las personas con discapacidad, estableciendo un sistema en el marco del derecho interno que incluya apoyos para la comunicación, la adopción de decisiones y la movilidad, asistencia personal, servicios relacionados con el sistema de vida y servicios comunitarios, garantizando la existencia de profesionistas fiables, cualificados y capacitados, así como dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo para las personas con discapacidad.

Accesibilidad: Los arreglos y servicios de apoyo deben ser accesibles para todas las personas con discapacidad, en especial las más desfavorecidas, sin discriminación alguna. En este sentido, las condiciones para tener acceso al apoyo deben ser razonables, proporcionadas y transparentes.

Aceptabilidad: Adopción de todas las medidas que procedan para asegurar que los programas de apoyo incorporen un enfoque basado en los derechos, se proporcionen a título voluntario y respeten los derechos y dignidad de las personas con discapacidad, los apoyos deben ser apropiados desde el punto de vista cultural, tener en cuenta los aspectos de género, las deficiencias y las necesidades a lo largo del ciclo vital, estar diseñados de modo que se respete la intimidad de los usuarios y que sean de buena calidad.

Posibilidad de elección y control: Precisar una forma directa, planificando y dirigiendo su propio apoyo, mediante diversas medidas, como es la financiación individual, así como decidir quién les presta el apoyo y el tipo y nivel de apoyo que desean recibir.

Estas directrices, llevan al establecimiento de un sistema de **salvaguardias⁸ y apoyo.**

Mediante este sistema, deben de garantizarse el respeto a los derechos, voluntad y preferencias de las personas con discapacidad, enfocándose y sustituyendo el entendido “**interés superior**”, por una nueva comprensión bajo la “**mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias**”, a fin de encontrar un miramiento a la autonomía y libertad personal de las personas con discapacidad, evitando, mediante las herramientas correspondientes, que la voluntad de las personas con discapacidad no sea sustituida o sufra alguna afectación.

Es decir, se debe dejar de lado la imposición de que una persona distinta decida por la persona con discapacidad, procurando que ésta última, trate de lograr una vida independiente y poder ser incluido en la comunidad, al tener libertad de decisión sobre su vida, pues debe dejar de estereotiparse a las personas con discapacidad como excluidas del tejido social, ya que *“al prever la restricción absoluta de la capacidad de ejercicio, invisibiliza y excluye a las personas con discapacidad, pues no les permite conducirse con autonomía e interactuar con los demás grupos, personas e intereses que componen la sociedad, por lo que refuerza los estigmas y estereotipos”⁹*, y con ello establecer la prioridad de la dignidad humana, bajo el imperativo kantiano respecto de que *“el ser humano es un fin, en sí mismo”*, por lo que esto desacredita la premisa de que los seres humanos sean tratados como objetos, al privarlos de su capacidad de decisión, los deja en una calidad de no tener facultades de regir su vida, contrariando el artículo 1° de la constitución mexicana, pues el sistema de interdicción que actualmente se tiene, descansa en una ponderación de la diversidad funcional, ya que al demostrar detrimento en su capacidad, se le impone automáticamente la creencia de una imposibilidad de auto gobierno y por tanto, de no poder manifestar su voluntad.

⁸ Las **salvaguardias** tienen como finalidad asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, así como que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida. Las salvaguardias deberán estar sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial, competente e imparcial. **Tesis: 1a. XLV/2019 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro digital: 2019964.**

⁹ Tesis: 1a. XLVIII/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro digital **2019960.**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO QUINTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF050063992050

JF050063992050

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Así mismo, de las reglas para la declaratoria de estado de interdicción, se destacan prejuicios asociados a la discapacidad de las personas, pues no permiten que esta pueda participar, ya que consideran por el simple hecho de su incapacidad, que no puede expresar su voluntad o entender y querer las consecuencias de sus actos.

Consecuentemente, esta autoridad tiene a bien declarar la inaplicación del sistema de interdicción que actualmente impera en el código civil y de procedimientos civiles, ambos del Estado de Nuevo León, por considerar que no se ajustan a la normativa constitucional y convencional, pues no permiten el libre ejercicio de la voluntad y respeto de autonomía e independencia de las personas con discapacidad, esto bajo los mismos parámetros sostenidos en líneas que anteceden. Sirve de apoyo para lo anterior, los siguientes criterios:

DISCAPACIDAD. EL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN¹⁰.

DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD¹¹.

DISCAPACIDAD. VALORES INSTRUMENTALES Y FINALES QUE DEBEN SER APLICADOS EN ESTA MATERIA¹².

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)¹³.

COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SUS OBSERVACIONES RESPECTO A LA CONVENCIÓN RELATIVA RESULTAN DE CARÁCTER ORIENTADOR¹⁴.

¹⁰ 2002513. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a. V/2013 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 630.

¹¹ 2002520. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a. VI/2013 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 634.

¹² 2002521. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a. VIII/2013 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 635.

¹³ 2008713. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a. CXV/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II. página 1102.

¹⁴ 2013232. Segunda Sala. Décima Época. Tesis: 2a. CXXX/2016 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 908.

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD)¹⁵. DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO¹⁶. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS JUZGADORES DEBEN ATENDER A SU FINALIDAD Y OPTAR POR LA SOLUCIÓN JURÍDICA QUE LA HAGA OPERATIVA¹⁷. PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN¹⁸. AJUSTES RAZONABLES. SU IMPLEMENTACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES EN LOS QUE ESTÁN INVOLUCRADOS DERECHOS DE PERSONAS CON ALGUNA CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD, IMPLICA LA ADMISIÓN Y DESAHOGO OFICIOSO DE PRUEBAS¹⁹.

En ese mismo orden de ideas, resulta imposible a esta autoridad emitir un pronunciamiento siguiendo el modelo de estado de interdicción, ello en respeto a la capacidad jurídica y autonomía de ***** quien presenta una discapacidad para la toma de decisiones y auto cuidado en lo más básico, incluso resulta necesario el cambio del nombre del trámite que nos ocupa, con la finalidad de no soslayar la integridad de la antes citada, para denominarlo **diligencias de jurisdicción voluntaria sobre establecimiento de sistemas de apoyo para personas con diversidad funcional**, bajo los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 12 de la convención de personas con discapacidad.

Por tanto, no obstante que existe un padecimiento clínicamente diagnosticado y justificado, resulta de vital importancia atender a la voluntad y preferencias de *****.

¹⁵ 2015138. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a. CXV/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, página 235.

¹⁶ 2017423. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a./J. 44/2018 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, Julio de 2018, Tomo I, página 171. Jurisprudencia.

¹⁷ 2018595. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a. CXLIII/2018 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 279.

¹⁸ 2018746. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a. CXLIV/2018 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 362.

¹⁹ 2023159. Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Tesis: I.3o.C.464 C (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2375.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO QUINTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF050063992050

JF050063992050

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

En ese entendido, cobra vital importancia la diligencia de fecha 25 veinticinco de enero del 2023 dos mil veintitrés, en la que se escuchó *****, de la que se advirtió que no fue posible dialogar con ella, por lo que se procedió a entrevistar a su hija la señora *****.

Así las cosas, se deberá verificar si efectivamente la persona cuenta con alguna diversidad funcional que lleve implícito posteriormente verificar si nos encontramos ante las condiciones de establecer una condición de discapacidad.

Entonces, es evidente que, siguiendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en apoyo orientativo del protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad, se actualiza²⁰:

1. La existencia de una diversidad funcional;
2. Las barreras sociales; y,
3. El nexos causal que existe entre los supuestos anteriores.

De esto la necesidad de que la suscrita juzgadora haya considerado necesaria la participación de *****, ya que con ello se cuenta con mayores elementos para analizar la situación de discapacidad, en especial haciendo evidentes las barrera que se presentan en cada caso en concreto²¹.

Lo antepuesto se destaca dado que de la normativa nacional e internacional se encuentra que no resulta colmado el requisito de considerar a una persona con discapacidad, por medio de su diversidad funcional, sino que esa condición se deriva de barreras en el entorno para ejercer sus derechos.

Así, la valoración de la discapacidad no debe limitarse a una valoración desde un enfoque exclusivamente de carácter médico, sino que se deberá atender a un análisis multidisciplinario que considere la situación de la persona y su entorno en cada caso concreto²², ya que no todas las personas que presentan una diversidad funcional se encuentran con barreras sociales, pues incluso, dado que lo que se

²⁰ Amparo en revisión 251/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, sentencia de 15 quince de mayo de 2019 dos mil diecinueve, párrafo 85.

²¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, amparo en revisión 3788/2017, párrafo 68 y amparo directo en revisión 4441/2018, párrafo 108.

²² Suprema Corte de Justicia de la Nación, amparo en revisión 166/2019, párrafo 17.

pretende es justificar que el señor (a) presenta una diversidad funcional de carácter mental, generalmente cuentan con obstáculos que se devienen de su propia condición, a lo que se suman estereotipos o prejuicios, pues destacan a estas personas como enfermos mentales²³, de ahí que se hable y sea necesario un **“análisis integral de la situación con base en el modelo social”**²⁴, **siendo importante destacarlo de la diligencia de 25 veinticinco de enero del 2023 dos mil veintitrés, en la que la suscrita juzgadora intento dialogar con *******, que si bien se encontraba alerta a los sonidos de su entorno también se le observo dispersa y solo se limitó a asentir con la cabeza a una de las preguntas que se le realizó.

Asimismo, se observó de la videograbación que si bien se le hicieron diversos cuestionamientos a la señora *****no le fue posible dar contestación a los mismos, por lo que optó por mantenerse callada, por lo que el licenciado *****psicólogo designado por la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León procedió a entrevistar a la señora ***** de lo que se puede advertir lo siguiente:

“Que su madre ya no reconoce tiempo, espacio o lugar; que todavía conversa pero inventa palabras; que no reconoce que es su hija; que no tiene problemas de agresión o de autoagresión; que requiere ser cien por ciento asistida para su alimentación, vestimenta, higiene y de autocuidados, que tienen una persona veinticuatro horas para todas sus actividades primarias, que todavía no hay necesidad de que vaya a un asilo; que los hijos son los que le llevan la comida y medicinas, esta medicada para su alzhéimer del que lleva nueve años con la enfermedad, pero tiene dos años de que no ha avanzado tanto, que todavía está atenta, baila y sonríe; que se le realizan terapias cognitivas donde la llevan al parque para que se mantenga activa; que se para y camina por ella misma, no trae bastón ni andadera y que camina despacio; que son siete hijos y que todos están de acuerdo en el procedimiento que se realiza; que vive en su casa con sus cuidadoras *****donde la cuidan veinticuatro horas; que los nombres de los hermanos de la declarante son *****; que la visita cada tercer día al igual que algunos hermanos, algunos cada semana y otros casi nunca, que sus hermanos *****vive en ***** , ***** vive en ***** y *****vive en ***** , quienes no la frecuentan y se les dificulta venir; que solo es cuidada por las personas y los hijos que están aquí; que el motivo para realizar el presente procedimiento es porque su mamá tiene que recibir una herencia de parte de sus hermanos y tienen que vender unas propiedades de dos

²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, amparo en revisión 251/2016, párrafos 85-87.

²⁴ SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad, p. 158.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO QUINTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF050063992050

JF050063992050

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

casas para realizar el proceso de venta ya que está a nombre de su mamá y de sus hermanos requieren sus firmas y autorización; que tiene acceso a consultas por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social y que la atiende el doctor ***** , que no la llevan muy frecuentemente al ***** , que a donde la llevan es al Hospital ***** y que el medicamento que toma es debotiroxina, memantina, seltralina, pravastatina, quetiapina y un parche exelon que este último es de uso diario; que son para ayudarles en la atención de la condición; que su madre tiene ***** años y su fecha de nacimiento es ***** de agosto de *****; que es originaria de ***** NL; que estudió química clínicabióloga; que su estado civil es el de viuda”

Así las cosas, **se aprecia que existe para ***** una discapacidad que genera desventaja y vislumbra condiciones particulares que, de no atenderse, pueden fomentar un tipo de opresión o discriminación.**

En tales condiciones, a criterio de ésta autoridad, se estima pertinente establecer un sistema de **apoyo** en favor de ***** mismo que tendrá como finalidad hacer efectivos los derechos de la antes referida, garantizar su autonomía en la vida cotidiana y fortalecer el ejercicio de su capacidad jurídica, señalando para tal efecto a la señora ***** **como apoyo de su madre**, quien a fin de cumplir con dicha función deberá tomar aquellas medidas que son necesarias para ayudar a la persona con discapacidad a ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas, con objeto de aumentar su nivel de autonomía en la vida cotidiana y en el ejercicio de sus derechos, enfocándose en facilitar la expresión de su voluntad libre y verdadera, esto mientras se sigan presentando las condiciones que le impidan el desarrollo de una vida independiente en sociedad.

De igual forma, se determina como sistema de apoyo al **Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad**, para que facilite los canales institucionales con el objetivo de que, ***** , pueda exigir ante las autoridades competentes el goce y ejercicio pleno de sus derechos; pudiendo dar opiniones sobre que otras situaciones se pueden implementar, sin que ello limite la capacidad jurídica y respeto a la dignidad humana de ***** como exponer un plan de acción para llevar a cabo

de una forma diligente tal sistema de apoyo, ello acorde al numeral 42 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Por lo que, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, deberá girarse a través de exhorto el oficio correspondiente al Consejo en mención para los efectos legales antes apuntados.

En el entendido de que la red de apoyo, implica que se oriente y ayude a ***** en la toma de decisiones que escapen de su comprensión, como lo son, como enunciativos, mas no limitativos, la apertura de cuentas bancarias, seguimiento de citas médicas, toma de medicamentos y terapias para el cuidado de la salud, asistencia en compra de alimentos, esparcimiento y demás situaciones necesarias, con la finalidad de que ésta pueda tener una vida digna, sin que ello implique la sustitución de sus gustos y preferencias, es decir, de su capacidad jurídica, y en caso de ser necesario sirva como apoyo a efecto de poder explicitar la **“mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias”** de *****

Es decir, corresponde no solo a esta autoridad sensibilizarse ante el problema social que aqueja a las personas con discapacidad, como en el caso acontece con ***** es decir, al momento de realizar cualquier trámite y/o celebrar cualquier acto jurídico, las autoridades y/o instituciones correspondientes deberán procurar el respeto de la persona con diversidad funcional, como realizar los “ajustes razonables”²⁵, presentar la asistencia social y la ayuda técnica debida, a fin de eliminar totalmente las barreras de cualquier índole para la participación en los entornos de manera comprensible para ***** por medio de un diseño universal, que de manera paulatina lleve a normalizar la vida de ésta, para que pueda lograr una transversalidad y procurar, en la medida de lo posible, una vida independiente, bajo los principios de accesibilidad, accesibilidad universal y normalización derivados de los artículos 2, 3 y 4 de la Ley para la protección de los derechos de las personas con discapacidad del Estado de Nuevo León.

²⁵ Son las modificaciones y adaptaciones necesarias que no impongan una carga desproporcionada e indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio de igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO QUINTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF050063992050

JF050063992050

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Todo lo anterior en aras de respetar la dignidad humana de ***** y, solo para el caso que no sea factible que ésta logre expresar sus deseos y preferencias, es decir, su voluntad directamente, se determina que su hija, *****, tomará las medidas pertinentes en reflejo a la **“mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias”** de *****, como lo puede ser, de manera enunciativa, mas no limitativa, la apertura y administración de cuentas bancarias, obtención de beneficios públicos o privados, contratación de seguro médico, procurar el esparcimiento de ***** gestión de agenda diaria, compra de despensa, impulso a la actividad física, deporte o ejercicios de estimulación, obtención de medicamento y programación de citas médicas, todo ello para que esté en condiciones de llevar, lo mejor posible, una vida de forma autónoma, siempre que éstas se consideren benéficas para el desarrollo pleno de *****, así como en aquellos casos que, por ser urgente, no pueda acudir a la autoridad judicial, para salvaguardar la persona de *****

Por otra parte, es importante establecer la finalidad de la **salvaguarda**, la cual consiste en asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respete los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, así como para que no haya conflicto de intereses o alguna influencia indebida, por lo tanto, esta autoridad determina que, una vez que cause firmeza esta resolución, deberá girarse oficio a la Procuraduría de Protección a Personas con Discapacidad, para que asesore a ***** y coadyuve en el seguimiento y revisión del sistema de apoyo, acorde a los artículos 1, 2, 4, 5, 14, 15, 32, 34, 35, 37, 38, 45, 46, 63 y 64 de la Ley para la protección de los derechos de las personas con discapacidad del Estado de Nuevo León.

En criterio de esta autoridad, con la información que ahora se tiene, se estima pertinente que el plan de apoyo ahora adoptado, se revise **semestralmente, por parte del personal que para tal efecto designe la Procuraduría protección a Personas con discapacidad, debiendo comunicar a la brevedad posible a esta autoridad, el seguimiento que se dé al mismo**, a fin de que se esté en condiciones de verificarse si el mismo debe reforzarse, modificarse o dejar de

implementarse, conforme a los artículos 1, 2, 3, 5, 9 y 12 de la Convención sobre los derechos de personas con discapacidad.

Por tanto, se declara la procedencia del presente asunto, iniciado como diligencias de jurisdicción voluntaria sobre declaración de estado de interdicción y nombramiento de tutor, ahora **diligencias de jurisdicción voluntaria sobre establecimiento de sistemas de apoyo y salvaguarda para personas con diversidad funcional.**

Sexto: Dese la intervención que legalmente le corresponde a la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, a fin de que en el término de 03 tres días manifieste lo que a esa Representación Social y Legal convenga respecto al presente fallo, acorde al numeral 71 y 905 de la legislación procesal en consulta.

En concordancia con lo expuesto y fundado con antelación, se resuelve:-

Primero:- Se decreta la justificación de la diversidad funcional que presenta *****, y la necesidad de un sistema de apoyo y salvaguarda, tramitado bajo el número de expediente judicial *****.

Segundo:- Se declara la procedencia del procedimiento iniciado como diligencias de jurisdicción voluntaria sobre declaración de estado de interdicción y nombramiento de tutor, ahora **diligencias de jurisdicción voluntaria sobre establecimiento de sistemas de apoyo y salvaguarda para personas con diversidad funcional,** respecto de *****, y en ese sentido, se estima pertinente señalar como responsable del sistema de apoyo a *****, en los términos precisados en el considerando **quinto de este fallo.**

De igual forma, se determina como sistema de apoyo al **Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad**, por lo que, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, deberá girársele vía exhorto atento oficio para que facilite los canales institucionales con el objetivo de que, *****, pueda exigir ante las autoridades competentes el goce y ejercicio pleno de sus derechos; pudiendo dar opiniones sobre que otras situaciones se pueden implementar, sin que ello limite la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO QUINTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF050063992050

JF050063992050

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

capacidad jurídica y respeto a la dignidad humana de *****
como exponer un plan de acción para llevar a cabo de una forma
diligente tal sistema de apoyo.

Tercero:- Una vez que cause firmeza la presente resolución,
gírese oficio a la Procuraduría de protección a Personas con
discapacidad, para que asesore a ***** y coadyuve en el
seguimiento y revisión del sistema de apoyo.

En criterio de esta autoridad, con la información que ahora se
tiene, se estima pertinente que el plan de apoyo ahora adoptado se
revise **semestralmente, por parte del personal que para tal efecto
designe la Procuraduría de protección a Personas con
discapacidad, debiendo comunicar a la brevedad posible a esta
autoridad, el seguimiento que se dé al mismo,** a fin de que se esté
en condiciones de verificarse si el mismo debe reforzarse, modificarse
o dejar de implementarse.

Cuarto:- Dese la intervención que legalmente le corresponde a
la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, a fin de que
en el término de 03 tres días manifieste lo que a esa Representación
Social y Legal convenga respecto al presente fallo.

Notifíquese Personalmente.- Así en definitiva, lo resolvió y
firma la ciudadana **licenciada Anna María Martínez Gámez**, Juez
Quinto de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, actuando
ante la presencia de la ciudadana **licenciada Ivonne Alejandra
Landeros Ponce**, Secretario Fedatario con quien actúa y da fe.-

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial número **8507** del día **05 cinco de
diciembre del 2023 dos mil veintitrés**, lo anterior para los efectos del artículo 77 del Código
de Procedimientos Civiles en vigor. Doy fe

Licenciada Ivonne Alejandra Landeros Ponce.
La ciudadana secretario.

L'Ivonne/Melisa.

previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.